

RV: REF: Alegatos de refutación N.I. Rad. 60633- CUI: 11001600071420200008801.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 5:12 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

ALEG. DE REFUTACION DEFENSA - 60633.pdf;

Sustentación - Casación 60633

De: Claudia Andrade <clandrade@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 12:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Alegatos de refutación N.I. Rad. 60633- CUI: 11001600071420200008801.

Honorable, Magistrado

Doctor, **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

En mi calidad de defensora, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, asignada al presente proceso para ejercer la representación judicial del adolescente infractor H.M.C.F., en documento adjunto presento los alegatos de refutación de la demanda de casación presentada por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la Republica y admitida por su despacho el día 24 de noviembre de 2021 (radicación 60633).

Con los más altos sentimientos de consideración y respeto.

CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LOPEZ

C.C. 46.370.372 de Sogamoso

T.P. 171.148 del C.S.de la J.

Dirección electrónica: clandrade@defensoria.edu.co – candrade73@gmail.com

Movil - Whatsapp 3118838039

Honorable, Magistrado

Doctor, **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

REF: Alegatos de refutación de la demanda de casación admitida con el numero interno de radicación **60633- CUI: 11001600071420200008801**.

CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LÓPEZ identificada con c.c. No 46.370.372 de Sogamoso – (Boyacá) y T.P. 171.148 del C.S.J., abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, asignada al presente proceso para ejercer la representación judicial del adolescente infractor H.M.C.F., de manera respetuosa presento ante usted los alegatos de refutación de la demanda de casación presentada por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la Republica y admitida por su despacho el día 24 de noviembre de 2021 (radicación 60633).

TITULO I

Oportunidad e interés jurídico para refutar la demanda de casación

I. OPORTUNIDAD.

En virtud por lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se implementan mecanismos de tramite extraordinarios, transitorios y excepcionales aplicables a la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la ley 906 de 2004 durante la vigencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el honorable magistrado dispuso correr traslado al demandante y a los sujetos procesales no recurrentes el día 29 de noviembre de 2021, para que presentaran sus alegatos de sustentación o refutación en un término común de 15 días y encontrándome dentro del termino legal como representante judicial del adolescente infractor **H.M.C.F.**, aun me encuentro a tiempo para presentar los alegatos de refutación de la demanda de casación.

II. INTERES JURIDICO PARA REFUTAR LA DEMANDA DE CASACION

En este caso le asiste interés jurídico a la defensa técnica del adolescente infractor **H.M.C.F.** para refutar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la República, toda vez que se cumple lo dispuesto en el art. 182 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que el procesado tiene derecho a refutar los argumentos de los demandantes.

TITULO II

Refutación del cargo único propuesto por el agente del Ministerio Publico causal segunda de casación: “Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”.

El recurrente alude en la demanda de casación a la presunta vulneración de la causal segunda señalada en el artículo 181.2. del Código de Procedimiento Penal: *“Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”*; después de hacer un esbozo de la actuación procesal adelantada al adolescente H.C.M.F., por el delito de Hurto Agravado Calificado Atenuado tentado, indica que se adelantó por la ley 1826 de 2017 con la aceptación de cargos en el escrito de acusación; que la a quo declaró la legalidad de allanamiento sin la presencia del adolescente, y después de indicar los fundamentos de la sentencia acusada proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Bogotá, concluye que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta violó el debido proceso y la garantía de los derechos al menor infractor de la Ley Penal H.C.M.F, al convalidar la interpretación de la a quo, sobre la validez de la actuación *“sin verificar la aceptación de cargos por parte del adolescente procesado y con la emisión de la sentencia de segunda instancia impartió legalidad a la actuación del juzgado de primer grado”*.

Alude que de haber dado aplicación de forma estricta al art 131 del C.P.P., debió nulificar la actuación a partir de la audiencia de imposición de sanción, por la inexistencia del control material de la aceptación de cargos; para que el juez de conocimiento repusiera, logrando la comparecencia del joven infractor y que en caso

de que no fuera posible debió continuar con el procedimiento haciendo caso omiso a dicho allanamiento, en virtud de que fue por el procedimiento especial abreviado que se adelantó la actuación.

Frente al acápite de las consideraciones del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, el recurrente acusa de error al *“confirmar la sentencia de primer grado, convalidando la actuación de la a quo, quien omitió dar trámite de verificación de allanamiento a cargos, contribuyendo a que en segunda instancia se siguiese afectando el debido proceso”* y la garantía de los derechos a H.C.M.F, y con la emisión del ad-quem impartió legalidad a la actuación del juzgado de primer grado.

Lo que alega el recurrente lo sintetizaré y ese argumento será debatido a lo largo de este alegato de refutación, demostrando que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta fue competente y exhaustivo en el análisis del recurso de apelación propuesto por el delegado del Ministerio Público para llegar a esta conclusión.

El recurrente manifiesta que el ad-quem al momento de analizar los fundamentos de la sentencia proferida por la a-quo, se equivocó al convalidarla manifestando que las apreciaciones son erróneas, incurriendo en la violación al debido proceso y las garantías debidas a las partes en el presente caso al adolescente infractor.

Advierte la defensa del menor infractor H.C.M.F., que no encuentra conflicto con la sentencia acusada, en virtud de que como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, la norma que rige el sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (S.R.P.A.) es la Ley 1098 de 2006, materia especial de prevalente aplicación, y para el caso que nos ocupa se debe integrar con la ley 1826 de 2017.

En efecto, para resolver, el ad-quem dio prevalencia a la norma especial, y es por ello que confirma en su integridad la proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes, pues aplicó la Sentencia de la Corte Constitucional C-055 de 2010 la cual estudio la constitucionalidad del art. 158 de la ley 1098 de 2006, normatividad que regula de forma específica y prevalente el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, *“cosa diferente es que, en virtud de los artículos 144 y 191 idem, en lo que no se regule en dicha ley deba acudir a lo*

establecido por la normatividad procesal penal vigente, lo cual cumple una función de complementación normativa”.

El recurrente manifiesta que el cargo de casación hace referencia a que: En la audiencia de verificación de aceptación de cargos, la a-quo aprobó el allanamiento a cargos, es decir el acta de notificación de la formulación de acusación sin la presencia del adolescente a la diligencia, y que, amparada en la sentencia C-055 de 2010 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad del art 158 de la ley 1098 de 2006, señaló que no se incurría en ninguna irregularidad al no verificar el allanamiento a cargos pues según este artículo ante la renuencia del menor infractor a comparecer a la diligencia, era posible dar continuidad al procedimiento. De igual forma el recurrente reprocha que ad-quem en sentencia del 28 de junio de 2021, con argumentos similares, confirmó en su integridad la sentencia apelada

No es cierto, como lo aduce el recurrente que la a-quo incurrió en irregularidad al no verificar el allanamiento a cargos, pues en la actuación procesal se *“verificó la validez de la aceptación de cargos conforme lo observado en el contenido del traslado del escrito de acusación, trámite del que no encontró afectación alguna de garantías, pues en dicha diligencia fue asesorado por su abogada defensora frente a las consecuencias de tal aceptación, situación que se corroboró en la audiencia adelantada ante el Juez de Control de garantías, de manera que encontró dicha manifestación como libre, consciente y voluntaria, de la cual no es posible retractarse”*.¹

En efecto, en este punto el ad-quem hace el análisis de la claridad sobre las formas propias que regulan la figura de aceptación de cargos en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA), haciendo un recuento de la normatividad especial que la regulan.

En ese sentido, frente a la aceptación de los cargos el Honorable Tribunal hace el paralelo entre el art. 157 de Código de la Infancia y la Adolescencia L 1098 de 2006, y el art. 539 de la ley 1826 de 2017 Procedimiento Especial Abreviado; lo que hace el ad-quem es integrar las dos normatividades, dando la prevalencia a la ley especial.

“Véase entonces que la manifestación de aceptación de cargos libre,

¹ Sentencia acusada pag.3

consciente, voluntaria y debidamente informada, en el trámite del procedimiento penal abreviado y antes de dicha audiencia concentrada, tiene lugar ante el fiscal, con la asistencia del defensor contractual o público, y del defensor de familia, sujetos que son avalistas de los derechos y garantías del adolescente que es sujeto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, momento a partir del cual surge la imposibilidad de retractarse de la aceptación de cargos, a menos que se evidencie la configuración de algún vicio en el consentimiento otorgado o la vulneración de garantías fundamentales”²

El ad-quem hace el anterior análisis integrándolo de forma acertada con el principio de irrevocabilidad que rige al sistema procesal penal en Colombia, pues para deshacer la aceptación de cargos solo podría ser posible si se demuestra que hay algún vicio en el consentimiento o vulneración de garantías fundamentales:

Entonces, «debido al principio de irrevocabilidad que los rige, las partes se encuentran inhabilitadas para revocar, reformar, modificar o desconocer sus términos; permitirlo sería afectar la buena fe, la lealtad procesal, la seguridad jurídica y la pronta y eficaz administración de justicia, fines del sistema acusatorio³. (...) A menos que se acredite que el procesado aceptó su responsabilidad a consecuencia de un error, fuerza o dolo, o que no se garantizó por ejemplo, su derecho a contar con una defensa técnica, resulta inadmisibles retrotraer el proceso, en orden a dejar sin efectos la aceptación de cargos. (CSJ SP 20 Nov. 2013, rad. 39834)”³

La a quo estudió el allanamiento a cargos que hiciera el menor infractor H.M.C.F., en el traslado de escrito de acusación, (*el cual surte todos los efectos procesales de la formulación de imputación*) donde plasmó con su puño y letra su firma y el deseo de aceptar cargos de forma libre y voluntaria, asesorado por la defensa técnica también adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, quien estuvo al tanto de asesorar, informar y verificar que se le respetaran los derechos y garantías al adolescente, y por otro lado de la defensoría de familia representado por una abogada del ICBF, quien también es garante de sus derechos en el sistema de justicia juvenil.

² (Ibidem) Pag. 10

³ (Ibidem) Pag. 11

En efecto, la anterior actuación se hizo frente a un Juez de control de Garantías pues por la situación de flagrancia en la que fue sorprendido el adolescente infractor, conoció de la solicitud de control de legalidad de la captura, y después se constata que se hubiera dado traslado al escrito de acusación, la fiscalía manifestó la aceptación de cargos de lo cual se le corrió traslado tanto a la defensa técnica, como a la defensora de familia quienes confirmaron dicha aceptación.

No es cierto como lo afirma el recurrente que el Tribunal se equivocó al confirmar la decisión de la primera instancia, pues como hemos visto el ad-quem convalidó la decisión anterior, porque no encontró que se hubiera afectado alguna garantía y no encontró que esa aceptación de cargos se encontrara viciada por error, fuerza o dolo en su consentimiento, por algún menoscabo de garantías o de derechos del menor infractor.

Las dos instancias lo que pudieron entrever es que el adolescente infractor H.M.C.F., fue renuente a asistir a la diligencia que se cito en varias oportunidades y es eso lo que se reprocha, el eludir sus obligaciones frente a la conducta delictiva y la aceptación de los cargos; trayendo a colación un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional C-055 de 2010:

«(...) no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco dicha actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legitime materialmente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Todo lo contrario. Amparar bajo los supuestos del artículo 158 del C.I.A. [Código de Infancia y Adolescencia] al adolescente que, a sabiendas, no quiere acudir al proceso, se convertiría en una manifestación irrazonable y desproporcionada de lo ordenado por el precepto»

Como lo manifesté arriba, esta defensa técnica del menor infractor H.C.M.F., no encuentra conflicto con la sentencia acusada, en virtud de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, aplicó en debida forma la norma que rige el sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (S.R.P.A.) es la Ley 1098 de 2006, materia especial de prevalente aplicación integrada con la ley 1826 de 2017.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION PENAL SOBRE VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO “EN ASPECTOS SUSTANCIALES”

Sobre la nulidad por la vulneración del debido proceso “en aspectos sustanciales”, la Corte Suprema, ha fijado el alcance de esta expresión:

“Cuando la norma alude a los aspectos sustanciales, dice relación no a la violación de otras garantías fundamentales distintas del debido proceso constitucional, sino a la entidad del vicio detectado, pues en materia de nulidades procesales no se trata de detectar la ineficacia de lo actuado tras advertir la existencia de cualquier irritualidad, asaz, irrelevante, sino tan solo de aquellas que puedan comprometer severamente la estructura conceptual del modelo de enjuiciamiento penal, o las garantías constitucionalmente establecidas a favor de las partes e intervinientes en el proceso”⁴

En decisiones recientes, la Corte Suprema de Justicia, ha sintetizado así la técnica para alegar en sede de casación el desconocimiento de la estructura del debido proceso:

“Con relación a la acreditación de esta causal, sí bien la Sala ha dicho que es menos exigente que la demostración de otras, lo cierto es que impone al demandante proceder con precisión, claridad y nitidez a identificar la clase de irregularidad sustancial que determina la invalidación, plantear sus fundamentos fácticos, indicar los preceptos que considera conculcados y expresar la razón de su quebranto, especificar el límite de la actuación a partir del cual se produjo el vicio, así como la cobertura de la nulidad.

Igualmente, corresponde al sensor evidenciar que procesalmente no existe manera diversa de restablecer el derecho afectado y, lo más importante, comprobar que la anomalía denunciada tuvo injerencia perjudicial y decisiva en la declaratoria de justicia contenida en el fallo impugnado (principio de trascendencia), dado que esté recurso extraordinario no puede fundarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o en situaciones ausentes de quebranto”⁵ (Subrayado fuera del texto)

⁴ Sentencia No 32.143 Oct 26 de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez

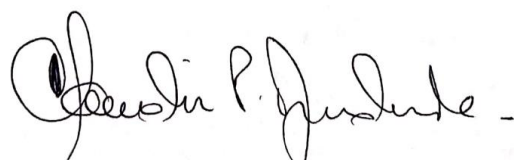
⁵ Sentencia No 35.509 Jul 06 de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

TITULO III

Solicitud

De manera respetuosa, se le solicita al honorable magistrado NO CASAR el fallo proferido en sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, y por consiguiente mantener incólume la decisión tomada por el alto Tribunal esto es, confirmar la sentencia que fue expedida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Penal de circuito para Adolescentes con Función de conocimiento de Bogotá.

Con los más altos sentimientos de consideración y respeto.



CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LOPEZ

C.C. 46.370.372 de Sogamoso

T.P. 171.148 del C.S.de la J.

Dirección electrónica: clandrade@defensoria.edu.co – candrade73@gmail.com

Movil - Whatsapp 3118838039